

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **165** -2020/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, **30 DIC. 2020**

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 47176 de fecha 28 de Noviembre de 2019, que contiene el Escrito de Registro N° 08521 de fecha 04 de Noviembre de 2019, por la cual el señor WILDER MANUEL RAMOS ALBARRAN, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS SAC, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0865-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 18 de Octubre de 2019, Informe N° 039-2020/AIVO de fecha 23 de Diciembre de 2020 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Con fecha 18 de Octubre del 2019, se emitió la Resolución Gerencial Regional N°0865-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR en donde SE RESUELVE en su ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo II, como actualización de titularidad en atención al procedimiento de predictibilidad o de confianza legítima, presentada por el señor WILDER MANUEL RAMOS ALBARRAN en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS SAC., mediante escrito de Registro N° 07091 de fecha 10 de Setiembre del 2019.

Con escrito de fecha 04 de Noviembre la EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS SAC., a través de su Gerente General WILDER MANUEL RAMOS ALBARRAN, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°0865-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR., siendo los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por el recurrente, materia del presente pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°0865-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 18 de Octubre del 2019 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura SE RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo II, como actualización de titularidad en atención al procedimiento de predictibilidad o de confianza legítima, presentada por el señor WILDER MANUEL RAMOS ALBARRAN en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS SAC.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **165** -2020/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

30 DIC. 2020

Que, mediante escrito de Registro de Hoja y Control N°08521 de fecha 04 de noviembre del 2019, el señor WILDER MANUEL RAMOS ALBARRAN en calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS SAC. interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N°0865-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR. solicitando Otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre sito en Jr. Huancavelica 489- Esquina con Jr. Lambayeque (Centro Poblado de Chulucanas- Centro Mz. A4 Lt. 22) distrito de Chulucanas, provincia de Morropon, Departamento de Piura, como actualización de titularidad en atención al Principio de Predictibilidad o de la confianza legítima.

Que, el administrado fundamenta su petición señalando : "que a través del Informe N° 045-2019/GRP-440010-440015.01-LAGP de fecha 25 de Septiembre del 2019, el mismo que ha completado el Informe N° 041-2019/GRP-440010-440015.03-LAGP de fecha 16 de Septiembre, precisando a) Que, el terminal terrestre no reúne las condiciones técnicas específicas, incumpliendo el artículo 33.6 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, que dice que la infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios , frecuencias y vehículos que las empleen, debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados, no permitiendo realizar giros al interior del inmueble encontrándose ubicado en Jr. Huancavelica 489 esquina con Jr. Lambayeque (Cercado de Chulucanas) , lugar decretado como ZONA RIGIDA, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Municipal N°022-2016-MPM-CH emitida el 20 de Octubre de 2016"; por lo que al respecto visto los documentos (fojas 206 y 220) de los actuados se advierte que los Inspectores encargados de la Unidad de Fiscalización y Control de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura realizaron la inspección ocular correspondiente quienes señalan que no se cumple con lo establecido en el Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

Que, asimismo el administrado precisa que al contar con su habilitación regional y al tener como terminal el que usaba Expreso Cial (Terminal terrestre y/o Estación de ruta de la Empresa de Transportes CIAL SAC, con certificado de Habilitación Técnica de Terminales Terrestres y/o Estación de Ruta de fecha 02.02.2006 otorgada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de la Región Piura), lo que quiere es solicitar cambiar la titularidad del terminal invocando el Principio de Predictibilidad establecido por el artículo IV.1.1.15 y que se habilite como Estación Tipo II mas no como Terminal, adjuntando todo lo solicitado por el TUPA como es el estudio de impacto vial,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **165** -2020/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI
Piura, **30 DIC. 2020**

pagando las tasas y pese a ello ha sido declarado IMPROCEDENTE. Si bien es cierto el administrado ha cumplido en adjuntar todos los requisitos, también es verdad, que debe tenerse presente que el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge: "Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generados por la práctica y los antecedentes administrativos". Por lo que, el recurso de apelación presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS SAC, sobre el Otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo II, como actualización de titularidad en atención al principio de predictibilidad o de confianza legítima, no acredita que la autoridad administrativa cambie o varíe su pronunciamiento de primera instancia ya que existen documentos adjuntos al presente expediente por el cual podemos corroborar que no existen las razones suficientes que desvirtúen los considerandos de la resolución de primera instancia. máxime si existe la Resolución Viceministerial N° 350-2018-MTC/02 de fecha 09 de Noviembre del 2018 que declara la nulidad de oficio por no contar con área suficiente para los giros, así como áreas para el estacionamiento de vehículos y taxis. Por lo que, el recurso de apelación presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS SAC. deviene en INFUNDADO debido a que no existe irregularidad alguna en el pronunciamiento expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura y de acuerdo a los fundamentos legales expuestos en el presente informe.

Que, de los argumentos esgrimidos y de acuerdo a lo que contempla las normas, los administrados tienen derecho a presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la Administración Pública y de conformidad a lo establecido por el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, decreto Supremo N° 004-2019/JUS, respecto a los recursos de apelaciones. En ese sentido, le corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento; siendo ello así el recurso de apelación deviene en INFUNDADO de acuerdo a los fundamentos antes indicados.

El TUO de la Ley 27444 en su Art. 215° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado, en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo INFUNDADO el recurso de apelación planteado por el señor WILDER MANUEL RAMOS ALBARRAN como Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS SAC., contra la Resolución Directoral Regional N° 0865-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-PIURA de fecha 18 de Octubre de 2019.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 165 -2020/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 30 Dic. 2020

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 167-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 28 de Febrero de 2020.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación planteado por el señor WILDER MANUEL RAMOS ALBARRAN, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS SAC., contra la Resolución Directoral Regional N° 0865-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 18 de Octubre de 2019, conforme a los fundamentos legales expuestos en la parte considerativa y la presente resolución AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al señor WILDER MANUEL RAMOS ALBARRAN representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES EMAUS SAC, en su domicilio real indicado en Jr. Huancavelica N° 489- Esquina con Jr. Lambayeque, distrito de Chulucanas, Provincia de Morropon y Departamento de Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación -GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura (con los antecedentes), y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación de la misma en la página web del Gobierno Regional Piura.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

ING. SAÚL LABAN ZURITA
Gerente Regional de Infraestructura